

LOS MANDAMIENTOS DEL CONCEJO DE GUADALAJARA: 1456-1470

JOSÉ MIGUEL LÓPEZ VILLALBA
Universidad Nacional de Educación a Distancia

Las actas de los concejos medievales recogen los acuerdos tomados sobre los diferentes asuntos planteados en cada sesión. Ahora bien, cada acuerdo —al menos cada acuerdo de cierta importancia para el que no fuera suficiente una comunicación verbal y una diligencia sobre la misma— daba pie a un documento determinado encargado de su ejecución, ya fuera una carta del concejo, una licencia o un mandamiento. Sobre este último tipo documental versa este trabajo, basado en los documentos medievales del Archivo Municipal de Guadalajara.

El mandamiento fue uno de los medios jurídicos fundamentales de que dispuso la administración local medieval. Estamos de acuerdo con la proposición de la doctora Sanz Fuentes de reunir todos los mandamientos de concejo en un solo grupo, incluidos los de transmisión de ordenes económicas¹.

Pino Rebolledo, al contrario, circunscribe la denominación de mandamiento a las órdenes que no tienen que ver con la administración de la hacienda municipal: “Un documento proveniente del concejo, en el que consta, para su obligado cumplimiento una orden, que no sea de tipo económico, se denomina mandamiento”². Es cierto que la ordenación de los pagos se efectuaba mediante los documentos llamados libranzas, pero éstas no eran sino formas especiales de mandamientos: lo revela no sólo el hecho de que su estructura diplomática fuera en todo semejante, sino también que siglos después los términos “libranza” o “libramiento” fueran sustituidos por la expresión “mandamiento de pago”, que designa aún hoy la misma operación. Luego retomaremos esta cuestión terminológica.

Los mandamientos eran producto de un acuerdo capitular, pero es frecuente que su intitulación no haga referencia al Concejo en conjunto sino a sus representantes. Los que hemos estudiado, del Concejo medieval de Guadalajara, hoy en el citado Archivo Municipal de dicha ciudad³, fueron intitulados por los regidores, bien en conjunto, como cabildo, bien como diputados del Concejo para un asunto concreto, a veces compartiendo esta condición con un alcalde.

1. M. J. SANZ FUENTES, “Tipología documental de la Baja Edad Media Castellana: Documentación concejil. Un modelo andaluz: Écija”. - En: *Archivística. Estudios básicos*. Sevilla, 1981; pp. 193-208.

2. F. PINO REBOLLEDO, *Tipología de los documentos municipales. (Siglos XII-XVII)*. Valladolid, 1991; p. 73.

3. Dichos documentos se han ordenado cronológicamente y numerado como 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8, en aras de la operatividad y para una localización más sencilla. Corresponden respectivamente a las siguientes signaturas del Archivo Municipal de Guadalajara: 1H 0069, 1H 0058B, 1H 0009B, 1H 0048, 1H 0047, 1H 0038B, 1H 0003 y 1H 0038B.

La estructura diplomática y función básica de los mandamientos, en tanto que vehículos de la resolución de una autoridad, coinciden con las de la Real Provisión⁴. Estudiaremos primero los mandamientos en conjunto y a continuación dos subtipos, determinados por su finalidad, los mandamientos de licencia y los de pago o libranzas.

1. MANDAMIENTOS DEL CONCEJO

Los mandamientos comienzan por la intitulación, que consigna los títulos o cargos de sus autores, pero sin especificar normalmente los nombres propios ni los apellidos de los mismos:

*Los rregidores de la çibdat de Guadalajara*⁵

En el caso de que la intitulación no corresponda a un cargo ordinario del Concejo, sino a una comisión especial de alcance limitado, tanto temporalmente como por su materia, la fórmula inicial explica con detalle estas circunstancias. Así, en el documento número 1 del apéndice a este trabajo, relacionado con la gestión del patrimonio municipal y la defensa de las tierras ocupadas del dominio público:

Los diputados que aquí firmamos nuestros nonbres que fuemos sacados por el conçejo de la villa de Guadalfajara para veer las cosas públicas que son entradas e tomadas por algunas personas singulares

El desarrollo del cuerpo documental puede seguir vías distintas. En el documento anterior, se da paso directamente a la parte dispositiva por medio de la fórmula de mandato: *mandamos a vos*. Pero dicho dispositivo acoge en su seno la dirección, expresada directamente, el objeto del mandato y la exposición de motivos:

Mandamos a vos, Pedro Garçía del Arroyo e Pedro Sánchez el Coxo e Martín Ferrández, sevillano, vezinos de Marchamalo, que para el lunes primero a la ora del conçejo, parescades ante nosotros a dezir vuestros dichos e depusiciones, e para que de otros se aya información çierta quienes e quales personas tienen e entrado e tomado algunos exidos e prados e otras cosas del dicho conçejo

En el documento número 7, el camino hacia el mandato, se hace más largo, más purista si se quiere. Detalla primero la notificación y la dirección:

fazemos saber a vos Ruy Gonçález de Toledo

4. M. J. SANZ FUENTES, *op. cit.* p. 205.

5. Doc. n° 7.

Luego sigue con la exposición de los hechos que motivaron el mandamiento, introducidos por la copula “que”:

que ante nos, paresçió Miguell de los Santos, vezino de Çentenera, e se nos quexó por una petiçión que ante nos presentó de çierto agravio e fuerça que diz que le fazedes sobre rrazón de un majuelo que le distes a medias, segund más largamente en la petiçión se contiene

Enlazando con la exposición, comienza el dispositivo, introducido por la locución “por ende”:

vos mandamos, que para el lunes primero que viene a la hora del conçejo, pasades ante nosotros personalmente e vos presentedes ante el escrivano de nuestro ayuntamiento, a dar rrazón çierta de lo contenido en la dicha petiçión

La sanción, una parte igualmente característica de las reales provisiones, por medio de las cláusulas prohibitivas, obligatorias y penales, intenta garantizar el cumplimiento de lo dispuesto. Se establecen penas pecuniarias, a veces con indicación de su destino, los gastos de conservación de las murallas⁶. Por ejemplo:

Esto fazed e conplid, so pena de cada seysçientos maravedís para los adarves de esta dicha villa⁷.

E no fagades ende al, so pena de dos mill maravedís, para el rreparo de los muros de esta dicha çibdad⁸.

En el documento 7 se añade una fórmula de advertencia en caso de incumplimiento de las penas impuestas:

certificándovos que mandaremos esecutar en vuestros bienes por la dicha pena si en ella incurris

El protocolo final acoge la data y la validación. La primera comienza por el incipit “fecha” o “fecho” y especifica el día, mes y año, con mayor o menor concreción según los casos, pero sin faltar ningún elemento:

Fecho a veynte e ocho días del mes de mayo, año del nascimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e çinquenta e seys años⁹.

Fecha, siete días de novienbre del año de sesenta e seys¹⁰.

6. La mala calidad de los materiales de la muralla de Guadalajara y sus frecuentes reparaciones habían llevado al Concejo de la villa a la creación de los propios para el mantenimiento de la muralla: “E gasten de cada año los dichos propios en los muros de la dicha villa por quanto fueron establecidos para los dichos muros”. - AMGU 1H3. La historia de la muralla arriacense y sus vicisitudes han sido estudiadas en diversos trabajos, destacando el de A. HERRERA CASADO: “La muralla de Guadalajara”.- En: *Wad-Al-Hayara*.- Guadalajara, 13 (1986); pp. 419-433.

7. Doc. nº 1.

8. Doc. nº 7.

9. Doc. nº 1.

10. Doc. nº 7.

La validación de los mandamientos se efectuaba mediante las firmas autógrafas de las personas que componían el cuerpo de regidores o diputados definido por la intitulación, como en el caso del documento 1, o únicamente por la suscripción de escribano del Concejo, en el documento 7.

Este último documento tiene al dorso el testimonio de diversas diligencias realizadas con posterioridad a la expedición del mandamiento para hacer constar la notificación del mismo al interesado.

2. MANDAMIENTOS DE LICENCIA

Debemos a Pino Rebolledo la distinción precisa entre dos tipos documentales, licencia y mandamiento de licencia. La licencia es el documento que se entrega al interesado para que pueda realizar unas determinadas acciones. El mandamiento de licencia es el documento que se entrega a terceras personas, para que queden enteradas de la concesión de una licencia y obligadas a permitir las acciones contenidas en la misma ¹¹.

El Derecho Administrativo recoge con claridad dicha distinción. Un ayuntamiento gobierna utilizando básicamente tres medios jurídicos: las ordenanzas o reglamentos, las órdenes constitutivas de mandato —nuestros mandamientos entre ellas— y las licencias. Una orden constitutiva de mandato, que puede ser positiva o negativa, es normalmente el vehículo de ejecución de las disposiciones generales consagradas por las ordenanzas. Una licencia presupone la existencia de una limitación previa de una actividad —por ejemplo, de construcción, de venta, etc.—, establecida normalmente por una ordenanza, actividad que por medio de la licencia es permitida en adelante, aun por tiempo limitado, pero que, en todo caso, no se obliga a realizar.

La orden suele producirse por iniciativa del órgano de gobierno que la emite o de algún órgano superior a éste, la licencia siempre se expide a solicitud de parte o a petición o instancia del interesado, como suele decirse en el terreno del procedimiento administrativo.

Lo peculiar de los mandamientos de licencia que ahora comentamos es que desde el punto de vista de dicho procedimiento administrativo no parecen imprescindibles, por cuanto su objetivo, el acatamiento de la licencia por parte de las autoridades ejecutivas (guardas, alguaciles, etc.) encargadas de vigilar el cumplimiento de las ordenanzas, podría haberse logrado, como ocurre en la actualidad, mediante una simple notificación, sin necesidad de recurrir a la formulación solemne de la orden. Los mandamientos de licencia reflejan, por tanto, un momento determinado de la evolución del derecho local administrativo y de la organización administrativa municipal, en el que la licencia o determinadas licencias no se hayan reguladas suficientemente en las normas generales y precisan de una confirmación paralela para asegurar completamente sus efectos.

11. F. PINO REBOLLEDO, *Op. cit.*, p. 123.

Presentamos dos documentos bajo la definición de mandamiento de licencia, los números 2 y 8 del apéndice. El primero responde a un mandamiento por el que los regidores de la villa de Guadalajara ordenan a los caballeros y guardas del Campo que permitan a cierto Alfonso Ruiz utilizar y atravesar las tierras de dominio público para realizar determinados trabajos agrícolas. Por el segundo, los regidores de Guadalajara mandan a los caballeros del Campo y de la Alcarria que dejen pasar por dichos terrenos, propiedad del Concejo, las cabezas de ganado del monasterio de Villaviciosa. Como vemos, ambos mandamientos se refieren a licencias demaniales, de utilización o aprovechamiento del dominio público.

El mandamiento de licencia posee una estructura clausular semejante a la que ya hemos estudiado. Desde la óptica diplomática tenemos dos desarrollos distintos que conviene reseñar.

El documento 2 comienza por la intitulación general, con referencia aclaratoria a la posterior validación y a la autocalificación documental:

Los rregidores de la villa de Guadalfajara que en este mandamiento firmamos nuestros nonbres.

En contraste, el documento 8 comienza por la dirección:

Cavalleros e guardas del Canpo e del Alcarria de esta çibdad de Guadalarja de este presente año, los rregidores de la dicha çibdad os mandan...

Al igual que en el mandamiento de tipo general, después de la intitulación se entra directamente en el dispositivo por medio de la locución de mandato. En el documento 2:

mandamos a vos los cavalleros e guardas de los términos del Canpo de la dicha villa..., que dexedes e consyntades a Alfonso Ruyz, vezino de Camarma de Esteruelas entrar e salir con sus bueyes e bestias de arada e con dos bestias asnares en que vayan los aperos e con çinco yeguas a labrar sus tierras e heredades que tiene en término e juridiçión de esta dicha villa

Y en el documento 8:

os mandan que dexedes e consyntades andar por los términos de la dicha cibdad, fasta mill e quinientas cabeças de ganado obejuno e cabruno del prior e frayles del monesterio de Villaviçiosa

Todo ello respaldado, en ambos casos, por la mención expresa de la licencia que con anterioridad ha emitido el Concejo:

por quanto nosotros le dimos liçençia e facultad para ello por le fazer graçia

En los dos documentos, la sanción, como en el mandamiento de concejo de tipo general, se presenta por medio de cláusulas prohibitivas y penales pecuniarias, aunque éstas últimas no determinan el destino que se va a dar al producto de la multa:

*E vos, nin alguno de vos, non fagades, nin fagan ende al, so pena de seyscientos maravedís*¹²

*E non fagades ende al, so pena de dos mill maravedís*¹³

El protocolo final, muy reducido, consta de fecha y de la correspondiente validación; la primera se introduce por un íncipit idéntico al de los mandamientos que ya hemos visto, “fecha” o “fecho”, con desarrollo de la data crónica y ausencia de la tópica:

*Fecha, veynte días de noviembre del año del señor de mill e quatroçientos e setenta años*¹⁴

La validación se reduce a las suscripciones de los otorgantes.

3. MANDAMIENTOS DE PAGO

Preferimos aquí la denominación diplomática de mandamiento de pago, para el mismo tipo documental que Pino Rebolledo, recogiendo el uso de la época, designa como “libramiento”. Según dicho autor se trata del “mandato que da el concejo o alguna autoridad en su nombre al mayordomo de propios, al mayordomo de las obras y labores o a otro encargado de la tesorería, para que en su nombre pague a determinadas personas ciertas cantidades de dinero (raramente en especie)”¹⁵.

Reconoce el propio Pino, que otorga este nombre por ser el más corriente en el uso de los libros de Regimiento que ha consultado, pero que también ha visto reflejado el de libranza y, menos frecuentemente, el de mandamiento de pago¹⁶. Aunque en los ejemplos localizados en el Archivo Municipal de Guadalajara, los propios mandamientos se autotitulan como tales y no como libranzas, las razones por las cuales hemos preferido la denominación crítica de mandamientos de pago y no la tradicional de libranzas o libramientos son otras. Nuestra intención, desde la perspectiva de la Diplomática, es establecer modelos, fórmulas básicas que pueden tener desarrollos diferentes según la finalidad concreta de cada documento, pero que revelan la existencia de una tradición administrativa en la que unos modelos derivan de otros, la cual es el objeto final de nuestro estudio. La elección de la denominación de mandamientos de pago obedece, pues, al deseo de indicar desde el primer momento su pertenencia a un grupo más amplio y de destacar el hecho de que su estructura básica es precisamente la de dicho grupo.

12. Doc. nº 2.

13. Doc. nº 8.

14. Doc. nº 8.

15. F. PINO REBOLLEDO, *op. cit.* p. 82.

16. *Ibidem*, p. 83.

Son cuatro los documentos que incluimos en el apéndice como ejemplos de mandamientos de pago: números 3, 4, 5 y 6. Los número 5 y 6, que comentamos primero, permiten establecer un modelo básico, que repite la estructura de otros tipos de mandamiento. Así, las fórmulas de intitulación, más o menos extensas, revelan como en casos anteriores, la responsabilidad de cargos especiales o de cargos ordinarios de gobierno:

*Los diputados de la çibdat de Guadalajara para librar los maravedís de la derrama que la dicha çibdat mandó fazer este presente año para seguir el pleito e questão que la dicha çibdat ha de tratar con Santorcaz*¹⁷

*Los rregidores de la noble çibdat de Guadalajara que aqui firmamos nuestros nombres*¹⁸

Igualmente, después de la intitulación, de nuevo directamente, se da paso al dispositivo por la fórmulas, ya vistas con anterioridad, de mandato en dativo “mandamos a vos” o “dezimos e rrogamos a vos”, prolongadas por la dirección y el contenido del mandamiento. Dentro del desarrollo de este último encontramos la locución “dedes ende”, que da paso a la identificación del destinatario del pago o acreedor, identificado con nombres y apellidos y a veces con cargos:

*Mandamos a vos, Ferrando Ruyz de Alcaraz, mayordomo de los propios del conçejo de la dicha çibdat este presente año, que de qualquier maravedís de la dicha vuestra mayordomía, dedes ende a don Brahen de Medina, vezino de la dicha çibdat, tres mill maravedís...*¹⁹

*Dezimos e mandamos a vos, Cherino de Loaysa, alguazil en la dicha çibdat, que de los maravedís que vos cogedes en la dicha derrama de lo que copo pagar a cavalleros e escuderos..., dedes ende al bachiller Luys Alonso, nueveçientos e sesenta maravedís...*²⁰

La orden de pago se completa con la instrucción sobre el procedimiento a seguir para que el pagador pueda justificar posteriormente su cumplimiento efectivo, mediante la presentación de la carta de pago o recibo emitido por el beneficiario:

*E tomad su carta de pago con la qual e con este nuestro dicho mandamiento vos serán rreçibidos en cuenta los dichos tres mill maravedís*²¹

*E tomad su carta de pago con la qual e con este dicho mandamiento nos será rresçibidos en cuenta los dichos mill e veynete maravedís*²².

17. Doc. nº 6.

18. Doc. nº 5.

19. Doc. nº 5.

20. Doc. nº 6.

21. Doc. nº 5.

22. Doc. nº 6.

Esta fórmula, que es casi idéntica en ambas ocasiones, da paso al escatocolo, compuesto por la data y las suscripciones. La data se inicia por el íncipit “*fecho*”, para seguir con el día del mes, mes y año computado según el estilo de la Natividad del Señor. No aparecen, ni el día de la semana ni la fecha tópica. Veamos una a modo de ejemplo:

*Fecho a nueve días de março del nascimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e sesenta e un años*²³

En el documento 5, después de las suscripciones, el escribano ha redactado una diligencia para que el mayordomo de los propios pida al acreedor el albarán que tiene de lo que le adeuda el Concejo. De nuevo, se trata de una instrucción sobre el procedimiento, como la referencia que ya hemos comentado sobre la carta de pago, que no se ha incorporado al cuerpo documental dado su carácter ocasional.

Ahora bien, si cabe considerar a los documentos 5 y 6 de nuestro breve catálogo como modelos de mandamiento de pago, los documentos 3 y 4 merecen un comentario aparte, por cuanto con anterioridad al dispositivo insertan una parte expositiva de características especiales. La intitulación de estos documentos detalla el encargo:

*Yo el liçençiado Lope Gonçález de Cañizares, alcalldde ordinario de esta villa de Guadalfajara por nuestro señor el rrey e yo Ferrando Gómez de Córdoba, rregidor de la dicha villa, deputados para fazer el rrepartimiento de yuso contenido*²⁴.

Pero dicha intitulación abre paso a una extensa parte expositiva, constituida por la copia íntegra del repartimiento que es objeto del mandamiento, la cual se articula mediante asientos individualizados, que consignan los nombres de los arrendadores, la determinación de la renta de que son titulares de las cantidades que deben entregar, expresadas literal y numéricamente. Por ejemplo:

*En Ferrando Alvarez, el blanco, arrendador del alcavala del peso de la dicha villa de este dicho presente año, tres mill maravedís...IIIU mrs*²⁵.

*En Symuel Abananyas, arrendador de la meytad del alcavala del pan en grano de la dicha villa, seteçientos e çinquenta maravedís...DCCL mrs*²⁶.

Al final de la redacción expositiva se hace la suma total de los maravedís que se deben recaudar, reflejándolo numéricamente. Sólo a continuación, se retoma el esquema típico de los mandamientos de pago:

*nos el dicho liçençiado Lope Gonçález, alcalldde e Ferrando Gómez, rregidor, mandamos de parte del dicho señor rrey a los dichos arrendadores e fieles e cogedores de suso nonbrados*²⁷.

23. Doc. nº 5.

24. Doc. nº 3.

25. Doc. nº 4.

26. Doc. nº 3.

27. Doc. nº 3.

Las fórmulas de sanción van acompañadas de otro mandamiento, esta vez al alguacil de la villa para que actúe contra los bienes de los arrendadores en caso de no cumplir lo ordenado.

*e si así non fizieredes e conplieredes por este dicho rrepartamiento, mandamos de parte del dicho señor rrey a Rodrigo de Gaona, alguazil de la dicha villa o a su lugarteniente o a otro cualquier que serán en la dicha villa al tienpo de las pagas que entreguen en bienes de cada uno de vos los dichos arrendadores e fieles e cogedores así muebles como rayzes a cada uno de vos por los maravedís que le caben por este dicho rrepartimiento*²⁸.

Las cláusulas penales incluyen penas corporales, obligando a los alguaciles a tomar presos a los que no pagasen en la fecha convenida:

*e entretanto que los dichos bienes se venden, prendan los cuerpos a los dichos arrendadores e fieles e cogedores que tovieredes carta de pago de los dichos Ferrán López e Pedro Gonçález e de quien su poder oviere de lo que así les dierdes o pagáredes*²⁹.

La fórmula del escatocolo se nos muestra idéntica a la de los otros mandamientos de pago: data crónica y validación.

28. Doc. nº 4.

29. Doc. nº 4.

APÉNDICE DOCUMENTAL

1

1456, mayo, 28

Mandamiento de los diputados del Concejo de Guadalajara para las cosas públicas entradas y tomadas por algunas personas singulares: citación de los vecinos de Marchamalo Pedro García de Arroyo, Pedro Sánchez El Cojo y Martín Fernández Sevillano para averiguar quiénes son las personas que han ocupado ejidos o prados públicos.

AMGU 1H 0069. - 1 h.; 140x218 mm.

Los diputados que aquí firmamos nuestros nonbres que fuemos sacados por el conçejo de la villa de Guadalfajara para veer las cosas públicas que son entradas e tomadas por algunas presonas singulares mandamos a vos Pedro Garçia del Arroyo e Pedro Sánchez el Coxo, e Martín Ferrández, sevillano, vezinos de Marchamalo que para el lunes primero a la ora del conçejo ¹ parescades ante nosotros a dezir vuestros dichos e depusiciones e para que de otros se aya información çierta quien e quales personas tienen e entrado e tomado algunos exidos e prados e otras cosas del dicho conçejo.

Esto fazed e conplid so pena de cada seysçientos maravedís para los adarves de esta dicha villa.

Fecho a veynte e ocho días del mes de mayo año del nascimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e çinquenta e seys años.

Gonçalo, Bachiller. Pedro Páez. [rúbrica]. ².

2

1457, febrero, 18

Mandamiento de los regidores de Guadalajara a los caballeros y guardas del Campo por el que temporalmente se permite a Alfonso Ruiz, vecino de Camarma de Esteruelas, que entre en el término de Guadalajara con cierto número de animales para labrar las tierras que tiene en el mismo, que sus animales puedan pastar en dicho término y que pueda llevarse la roza de esas tierras.

AMGU 1H 0058B. - 1 h.; 285x205 mm.

1. Interlineado.

2. En tipo de letra posterior, leemos al final del documento: "Aviso a varios vecinos de Marchamalo que habían tomado terrenos del común para que se presenten ante los regidores de esta ciudad. Año 1456."

M. conservación. - Al dorso: [1457] Diligencia del escribano sobre otra licencia semejante concedida a Juan Ruiz de Meco.

Los rregidores de la villa de Guadalfajara que en este mandamiento firmamos nuestros nonbres, mandamos a vos los cavalleros e guardas de los términos del Campo de la dicha villa de este presente año de la fecha de este dicho nuestro mandamiento e del año adelante venidero e a otras qualesquier personas, vezinos e moradores de la dicha villa e su tierra que dexedes e consyntades a Alfonso Ruyz, vezino de Camarma de Esteruelas entrar e salir con sus bueyes e bestias de arada e con dos bestias asnares en que vayan los aperos e con çinco yeguas a labrar sus tierras e heredades que tiene en termino e juridición de esta dicha villa desasidas e paçiendo en los términos de la dicha villa así de día como de noche.

E otrosí para que pueda sacar e levar a su casa o donde querra la rroça de sus tierras e barvechos que tiene en término de esta dicha villa desde oy de la fecha de este dicho nuestro mandamiento fasta el día de Navidat primero que verná que será en año venidero de mill e quatroçientos e çinquenta e ocho años, por quanto nosotros le damos liçençia e facultad por ello por le fazer graçia segund e en la manera e por el tiempo que de suso se contiene.

E vos nin alguno de vos non fagades nin fagan ende al so pena de seysçientos maravedis.

Fecho, diez e ocho días de febrero, año del nascimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e çinquenta e siete años.

Diego Ferrández. Pedro de Prado. [roto].

[f. 1v.]

Alonso Ruyz de Camarma

Fizieronle esta graçia e con seys yeguas por todo este presente año de LVII.

Por otra esta tal para Juan Ruyz de Meco, vezino dende de dos partes [bue]yes e la rroça e un asno [roto] apero fasta Sant Miguell.

3

1457 abril, 24

Mandamiento de pago del alcalde ordinario de Guadalajara Lope González de Cañizares y del regidor Fernando Gómez de Córdoba a los arrendadores de las alcabalas de la villa: 40.000 mrs. al monasterio de Santa María del Parral de Burgos, según repartimiento que se copia.

AMGU 1H 0009B. - 2 h.; 297x222 mm.

Yo el liçençiado Lope Gonçález de Cañizares, allcalde ordinario en esta villa de Guadalfajara por nuestro señor el rrey e yo Ferrandó Gómez de Córdoba, rregidor de la dicha villa, deputedos para fazer el rrepartimiento de yuso contenido sobre los fieles e arrendadores que son de las alcavalas de esta dicha villa e su tierra este año de la fecha del rrepartimiento para pagar al prior de monesterio de Santa María del Parral que es cerca de la çibdat de Segovia o al que por él lo oviere de aver, quarenta mill maravedís

para la lavor del dicho monesterio por virtud de una carta de libramiento del dicho señor rrey librada de los sus contadores mayores en el arrendador o rrecabdador mayor que es o fuere del arçedianadgo de Guadalfajara este dicho año.

E otrosí por virtud de ótra sobrecarta del dicho señor rrey que sobre ello fue dada e por virtud del poder a nos dado de la dicha carta de libramiento e sobre carta del dicho señor rrey de los dichos quarenta mill maravedís sobre los fieles e arrendadores e en las rentas de las dichas alcavalas, segund que en adelante dirá en esta guisa:

En Symuel Abenanyas, arrendador de la meytad del alcavala del pan en grano de la dicha villa, seteçientos e çinquenta maravedís DCCL mrs.

En Yucaf, panadero, e Haça Asayol, arrendadores de la otra meytad de la dicha rrenta, otros seteçientos e çinquenta maravedís DCCL mrs.

En don Yucaf Alfandari e don Mosé Anagua, arrendadores de los vinos christianego e judiego de la dicha villa, tres mill maravedís IIIU mrs.

En Ruy Gonçález de Toledo, arrendador del alcavala de las carneçerías de los christianos de la dicha villa, dos mill maravedís IIU mrs.

En Alfonso Rodríguez de Guadalfajara e don Yucaf Alfandari, arrendadores de las carneçerías de judíos e moros de la dicha villa, dos mill maravedís a cada uno por su meytad IIU mrs.

En Huda Abenamias e Çulemán el blanco, arrendadores del alcavala de los paños de la dicha villa, mill e quinientos maravedís IUD mrs.

XU mrs.

En Ferrando Díaz de Toledo, arrendador del alcavala del pescado de la dicha villa, dos mill e quinientos maravedís IIUD mrs.

En Yucaf, panadero, e Gonçalo de León, como su fiador, arrendadores de la çapateria e cordován e vadana de la dicha villa, tres mill maravedís IIIU mrs.

En don Mosé Anacagua, arrendador de la rrenta de la fruta de la dicha villa, dos mill maravedís IIU mrs.

En Yucaf, panadero, arrendador de la rrenta de la buhonería de la dicha villa, mill e quinientos maravedís IUD mrs.

En don Mosé Anacagua, arrendador de la rrenta de los ganados bivros de la dicha villa, mill e quinientos maravedís IUD mrs.

En Huda Abenanyas, arrendador del mostrenco e carbón e herreros de la dicha villa, tres mill maravedís IIIU mrs.

En Iohan de Sevilla, arrendador de las rentas de las heredades de la dicha villa, mill e quinientos maravedís IUD mrs.

En Ferrando Alvarez, el blanco, arrendador del peso de la dicha villa, mill maravedís IU mrs.

En Ferrando Díaz de Toledo e Yucaf Abensisa, arrendadores de la alcavala de la madera de la dicha villa, quinientos maravedís D mrs.

En don Yucaf Alfandari, arrendador de miel e azeyte de la dicha villa, quinientos maravedís D mrs.

En Ruy Gonçález de Toledo, arrendador del alcavala de cal e adrillo de la dicha villa, quinientos maravedís D mrs.

En don Mosé Anacagua, arrendador del alcavala de leche e alatares de la dicha villa, quinientos maravedís D mrs.

En Yuçaf Adaroque, arrendador del alcavala del alcallería de la dicha villa, quinientos maravedís D mrs.

XVIIIIMD mrs.

En don Yuçaf Abensisa, arrendador del alcavala de lienços e sayales de la dicha villa, mill maravedís IU mrs.

En Yuçaf Adaroque, arrendador del alcavala de sal e esparto de la dicha villa, quinientos maravedís D mrs.

En Yuçaf Asayol e Huda Abenrospe, arrendadores del alcavala de la rropa vieja de la dicha villa, quinientos maravedís D mrs.

En don Yuçaf Abensisa, arrendador del alcavala de huvas e almoneda de la dicha villa, quinientos maravedís D mrs.

En el dicho don Yuçaf Abensisa, arrendador de las alcavalas del término de la dicha villa, nueve mill maravedís IXU mrs.

XIUD mrs.

E por esta dicha copia, nos el dicho liçençiado Lope Gonçález, alcalde, e Ferrando Gómez, regidor, mandamos de parte del dicho señor rrey a los dichos fieles e arrendadores que den e paguen al dicho prior del dicho monesterio de Santa María del Parral o al que por él lo oviere de aver todos los maravedís de suso nonbrados e declarados por la forma e manera de suso contenido a los plazos e segund e en la manera que al dicho señor rrey los avedes a dar.

E sí lo así non fizieredes e conplieredes por esta copia mandamos de parte del dicho señor rrey a Iohan Lorenço, alguazil en la dicha villa o a su lugarteniente que entregue en bienes de los sobredichos, así muebles como rrayzes, por las dichas contias de maravedís de suso nonbrados que en cada paga han de pagar e los vendan e rematen segund por maravedís del dicho señor rrey. E de los maravedís que valieren entreguen e fagan pago al dicho prior del dicho monesterio de Santa María del Parral o al que por él lo oviere de aver e de rrecabdar. E entre tanto que los dichos bienes se venden, prendan los cuerpos a los sobredichos fieles e arrendadores e los non de sueltos e fiados fasta otro nuestro mandamiento en contrario de este. E los maravedís que cada uno de los dichos fieles e arrendadores dieren e pagaren al dicho prior o al que por él lo oviere de aver escrivanlos en las espaldas de la dicha sobrecarta original del dicho señor rrey e tomen traslado de ella e de la dicha carta de libramiento signados de escrivano público e carta de pago del dicho prior o del que por él lo oviere de aver.

E él que fiziere la postrimera paga e conplimiento de los dichos quarenta mill maravedís que tome e rreçiba en sy la dicha carta de libramiento original e la dicha sobrecarta, segund el dicho señor rrey lo enbía mandar por virtud de la dicha sobrecarta por que los sean rreçibidos en cuenta los maravedís que así pagasen como dicho es.

Fecha, veynte e quatro días de abril año del nascimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e çinquenta e siete años.

Luys, bachiller. Ferrando Alvarez.

1459, julio, 31

Mandamiento de pago del alcalde ordinario de Guadalajara Alfonso Gómez de Córdoba y del regidor Diego García de Guadalajara a los arrendadores de las alcabalas y tercias de la villa: 12.653 mrs. a Fernando López de Aguilar y Pedro González de Guadalajara según el repartimiento que se copia.

AMGU 1H 0048. - 2 h.; 290x220 mm.

Yo, Alfonso Gómez de Córdoba, alcalde ordinario en esta villa de Guadalfajara, por nuestro señor el rrey e yo, Diego Garçía de Guadalfajara, rregidor de la dicha villa para fazer el rrepartimiento de yuso contenido sobre los arrendadores e fieles e cogedores que son de las alcavalas e terçias de la dicha villa e su tierra de este presente año de la fecha de este rrepartimiento para pagar a Ferrando López de Aguilar e a Pedro Gonçález de Guadalfajara, boticarios del dicho señor rey, doze mill e seysçientos e noventa e dos maravedís en esta guisa:

Al dicho Ferrando López de Aguilar de su rraçión e quitaçión que del dicho señor rrey tiene e ovo de aver este dicho presente año, nueve mill e çiento e veynte e ocho maravedís e al dicho Pedro Gonçález de Guadalfajara de su rraçión que del dicho señor rrey tiene e ovo de aver este dicho presente año, tres mill e quinientos e sesenta e quatro maravedís, por virtud de tres cartas de libramientos e de una sobrecarta del dicho señor rrey selladas con su sello e libradas de los sus contadores mayores en los maravedís de las dichas alcavalas e terçias de la dicha villa e su tierra de este dicho presente año para que ge los den e paguen en dineros contados por los terçios de este dicho año.

E por virtud del poder e cartas de pago e de las dichas cartas de libramiento e sobrecarta del dicho señor rrey de los dichos doze mill e seysçientos e noventa e dos maravedís en las dichas alcavala e terçias de la dicha villa e su tierra segund que en adelante dirá en esta guisa:

En Rodrigo Alvarez de Turiel e Yucaf Adaroque, arrendadores del alcavala de la madera de la dicha villa de este dicho presente año, dos mill e çiento e çinquenta e tres maravedís IIUCLIII mrs.

En Ferrando Alvarez, el blanco, arrendador del alcavala del peso de la dicha villa de este dicho presente año tres mill maravedís IIIU mrs.

En Symiel Abenamias e Jaco, su hermano, arrendadores del alcavala de carbón e herreros de la dicha villa de este dicho presente año, seys mill maravedís . . . VIU mrs.

En el dicho Yuçaf Adaroque e Frahen Alfandary, arrendadores del alcavala de lienços e sayales de la dicha villa de este dicho presente año, mill e quinientos maravedís IUD mrs.

XIIUDCLIII mrs.³

3. En el margen lateral izquierdo existen unos apuntes realizados con posterioridad y por otra mano que la que realizó todo el documento:

E por esta dicha copia de rrepartimiento, nos, los dichos Alfonso Gómez de Córdoba, alcalde, e Diego Garçía de Guadalajara, regidor, mandamos de parte del dicho señor rrey a los dichos arrendadores e fieles e cogedores de suso nonbrados, que den e paguen a los dichos Ferrando López de Aguilar e Pedro Gonçález de Guadalfajara, boticarios del dicho señor rrey e al que lo aviere de aver por ellos, doze mill e seysçientos e çinquenta e tres maravedís en cuenta de los dichos doze mill e seysçientos e noventa e dos maravedís que así han de aver en cuenta de las dichas sus rraçiones e quitaçiones que el dicho señor rrey tienen e han de aver este dicho año segund que el dicho señor rrey lo manda por virtud de las dichas sus cartas de libramientos e sobrecartas e dargelos por los terçios de este dicho año e si lo así non fizieredes e conplieredes por este dicho rrepartimiento, mandamos de parte del dicho señor rrey a Rodrigo de Gaona, alguazil de la dicha villa, o a su lugarteniente o a otro qualquier alguazil que serán en la dicha villa al tienpo de las pagas que entreguen en bienes de cada uno de vos los dichos arrendadores e fieles e cogedores así muebles como rayzes a cada uno de vos por los maravedís que le caben por este dicho rrepartimiento.

E lo vendan e rrematen segund por maravedís e aver del dicho señor rey. E de los maravedís que valiese, entreguen e fagan pago a los dichos Ferran López e Pedro Gonçález o al que lo oviere de aver por ellos. E entretanto que los dichos bienes se venden, prendan los cuerpos a los dichos arrendadores e fieles e cogedores e los non den sueltos nin fiados fasta que vean otro mandamiento nuestro en contrario de este.

E otrosí mandamos a cada uno de vos los dichos arrendadores e fieles e cogedores que tovieredes carta de pago de los dichos Ferran López e Pedro Gonçález o de quien su poder oviere de lo que así les dierdes e pagaredes.

Fecho treynta e un días de jullio, año de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e çinquenta e nueve años.

Alfonso Gómez de Córdoba. Diego Garçía. Ferrando Alvarez. ⁴

Fue rrequerido el dicho Rodrigo Alvarez, por el dicho Ferrando López por estos maravedís. Dixo que el los deve e le plaze de los pagar. Testigos, Pedro Gonçález de Caraçena e Lope, fijo de Bernabé Chapinero e Alonso Gonçález de Torija, sastre. En tres de agosto de çinquenta e nueve.

Este dicho día rrequerió el dicho Ferrando López al dicho Ferrando Alvarez. Dixo que con su rrespuesta. Testigos, Alonso Rodríguez de Guadalajara, escrivano e Alonso Gómez de Cordova e Ferrando Garçía de la Torre.

Este dicho día rrequerió el dicho Ferrando López al dicho Jaco con su rrespuesta. Testigos Alonso Gómez e Gonçalo Ruyz e Lope de Olivares.

Este dicho día el dicho Ferrando López, rrequirió al dicho Yuçaf Adaroque el qual dixo que con su rrespuesta. Testigos Sancho López de Frías e Juan Rodríguez de Paredes e Luys Alvarez el Blanco.

4. En el vuelto del folio 2 y escrito por el mismo escrivano leemos: "Libramientos de Ferrand López de Aguilar e de Pedro Gonçález, su yerno, boticarios del rey, de contía de XIIUDXCII maravedís de sus rraçiones de año de LIX".

5

1461, marzo, 9

Mandamiento de pago de los regidores de Guadalajara al mayordomo de propios Ferrando Ruiz de Alcaraz: 3.000 mrs. a Ibn Brahen de Medina por 120 fanegas de trigo.

AMGU 1H 0047. -1 h. ; 145x290 mm.

Los rregidores de la noble çibdat de Guadalajara, que aquí firmamos nuestros nonbres, mandamos a vos, Ferrando Ruyz de Alcaráz, mayordomo de los propios del conçejo de la dicha çibdat este presente año, que de qualquier maravedís de la dicha vuestra mayordomía, dedes ende a don Brahen de Medina, vezino de la dicha çibdat, tres mill maravedís, que los ha de aver de çiento e veynte fanegas de trigo a rrazón de veynte e çinco maravedís por cada una fanega, que el dicho Ibn Brahen dió e prestó al conçejo de la dicha çibdat el año que pasó de sesenta, para las lavores e rreparos de los muros e torres de la dicha çibdat el dicho año pasado, e libradogelos en qualesquier maravedís de la dicha nuestra mayordomía en lugar çierto e bien parado para que ge los den e paguen de los maravedís del terçio segundo de este dicho año.

E tomad su carta de pago con la qual e con este nuestro dicho mandamiento vos serán rreçibidos en cuenta los dichos tres mill maravedís.

Fecho a nueve días de março año del nascimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e sesenta e un años.

Pero Beltrán. Ferrando Gómez. Juan Beltrán. Ferrando López.

Otrosí, rreçebid del dicho don Brahen el rrecabdo signado que tiene de los dichas çiento e veynte fanegas de trigo.

Ferrando Alvarez.

6

1463, agosto, 26

Mandamiento de pago de los diputados por la ciudad de Guadalajara para librar los maravedís de la derrama del pleito con Santorcaz sobre corta y pasto de los montes, dirigido al alguacil Cherino de Loaysa, a favor del bachiller Luis Alonso y del procurador Luis González de Narbona, por ciertos gastos relacionados con dicho asunto.

AMGU 1H 0038B. - 1 h.; 215x200 mm.

Los deputados por la çibdat de Guadalajara para librar los maravedís de la derrama que la dicha çibdat mandó fazer este presente año para seguir el pleito e cuestión que la dicha çibdat ha de tratar con Santorcaz sobre rrazón de cortar e paçer en los montes de la dicha çibdat, que aquí firmamos nuestros nonbres, dezimos e rrogamos a vos, Cherino de Loaysa, alguacil en la dicha çibdat, que de los maravedís que vos cogedes en la dicha derrama de lo que copo pagar a cavalleros e escuderos e aljamas de judíos e moros de la dicha çibdat, dedes ende al bachiller Luys Alonso, nueveçientos e sesenta maravedís, que los ha de aver en esta guisa de su mantenimiento de ocho días que estovo en yr e

venir e estada a Toledo quando traxo la comisión del señor arçobispo açeptada del señor obispo de Coria e mandamiento de çitaçión para los de Santorcaz, ochoçientos maravedís, e que fizo de costa en la presentaçión e autos de la dicha comisión con el dicho mandamiento de çitaçión, çient maravedís e que dió a Juan de Toledo sesenta maravedís que fizo de costa en sacar el testimonio del primero camine que fizo al dicho señor obispo con la dicha comisión e que sean los dichos nueveçientos e sesenta maravedís.

E otrosy, dar más a Luis Gonçález de Narbona, procurador de la dicha çibdat e al dicho Juan de Toledo, que van con el dicho mandamiento de çitaçión a Santorcaz, otros sesenta maravedís que son por todos mill e veynte maravedís e dárgeles luego e tomad su carta de pago con la qual e con este dicho mandamiento vos serán rreçibidos en cuenta los dichos mill e veynte maravedís.

Fecho veynte e seys dias de agosto, año del nascimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e sesenta e tres años.

Pedro Páez. Ferrando de Alcaraz.

7

1466, noviembre, 7

Mandamiento de los regidores de Guadalajara: citación de Ruy González de Toledo por demanda de Miguel de los Santos, vecino de Centenera, en relación con un majuelo que aquel le había dado a medias.

AMGU 1H 0003. - 1 h.; 215x210 mm.

Al dorso:

- 1) 1466 nov. 9. Diligencia de notificación por el escribano Alonso Sánchez.
- 2) 1466 nov. 10. Diligencia de aplazamiento de la citación.

Los rregidores de la çibdat de Guadalajara, fazemos saber a vos, Ruy Gonçález de Toledo, que ante nos, pareçió Miguell de los Santos, vezino de Çentenera, e se nos quexó por una petiçión que ante nos presentó de çierto agravio e fuerça que diz que le fazedes sobre rrazón de un majuelo que le distes a medias, segund más largamente la dicha petiçión contiene. Por ende, vos mandamos, que para el lunes primero que viene a la hora del conçejo, pasades ante nosotros personalmente e vos presentedes ante el escrivano de nuestro ayuntamiento de yuso contenido, a dar rrazón çierta de lo contenido en la dicha petiçión.

E sy pareçieredes, oyr vos hemos e guardar vos hemos vuestra justiçia en toda otra manera, sabed que sy vos llamar proveeremos al dicho Miguell açerca de lo contenido en la dicha su petiçión.

E non fagades ende al, so pena de dos mill maravedís, para el rreparo de los muros de esta dicha çibdad, çertificándovos que mandaremos esecutar en vuestros bienes por la dicha pena si en ella incurris.

Fecha, siete días de novienbre del año de sesenta e seys.

Por mandado de los dichos rregidores.

Ferrando Alvarez.⁵

5. En tipo de letra posterior probablemente del siglo XIX aparece al final del documento:

[f. 1v.] [Diligencias del escribano]

Domingo, nueve días, mes de novienbre año de esta carta presente contenida, fue notificado este mandamiento ante las puertas de Ruy Gonçález, estando presente su fijo Pedro de Alcaraz.

Testigos, Martín, fijo de Pedro de Martín Ferrández, e yo Alonso Sánchez que lo ley, fuy testigo.

Alonso Sánchez.

Lunes, diez días del dicho mes de novienbre, ante los rregidores fue alargada esta abdiencia para el miércoles primero, e çetera.

Presentes las partes.

Miguell de los Santos contra Ruy González.

8

1470, noviembre, 20

Mandamiento de los regidores de Guadalajara a los caballeros y guardas del Campo y de la Alcarria para que permitan entrar hasta 1.500 cabezas de ganado del Monasterio de Villaviciosa en el término de dicha ciudad.

AMGU IH 0038B. - 1 h.; 210x168 mm.

Cavalleros e guardas del Canpo e del Alcarria de esta çibdad de Guadalajara de este presente año, los rregidores de la dicha çibdad os mandan, que dexedes e consyntades andar por los términos de la dicha çibdad, fasta mill e quinientas cabeças de ganado ovejuno e cabruno del prior e frayles del monesterio de Villaviçiosa e de sus pastores, por quanto tienen liçençia para ello por la dicha çibdad por seys meses de cada un año en tanto quanto su voluntad fuere por les fazer graçia e limosna guardando panes e viñas e olivares e las otras cosas que guardan e deven guardar los vezinos de la dicha çibdad e de su tierra por que vos mandan que los non contedes nin marrotedes el dicho ganado, por quanto su mayoral e un rreligioso del dicho monesterio fizieron juramento en forma devida ante los dichos rregidores en presençia del escrivano del conçejo en las espaldas de este escripto, que non meteran más ganado en los términos de la dicha çibdad en este dicho año de las dichas mill e quinientos cabeças e que son propias del dicho monesterio e de sus pastores, de lo qual los dichos rregidores se ovieron por contentos.

E non fagades ende al so pena de dos mill maravedís.

Fecha, veynte días de novienbre del año del señor de mill e quatroçientos e setenta años.
Alfonso de Eçija. Ferrando de Alcaraz.⁶

“Petición que hizo un vecino de Centenera contra otro que le causaba perjuicio en un majuelo comprado al mismo”.

6. En tipo de letra posterior leemos en la parte inferior del documento: “Licencia dada por los regidores para que pudiesen pastar por los terminos de esta ciudad 1.500 cabezas de ganado vacuno y cabruno del prior y frailes del monasterio de Villaviciosa”.